

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 003

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2021-000106-00
ACCIONANTE: Héctor Hinestroza Angulo.
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, Valle.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor HÉCTOR HINESTROZA ANGULO en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Se extracta como fundamento fáctico, que el accionante en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo 2017-00220-00 que se adelanta en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Buenaventura, Valle, radicó derecho de petición el pasado 14 de octubre de 2021, mediante el cual solicitaba *la liquidación y suspensión del crédito, así como los valores que encontraban depositados en favor de la parte demandante FONDESARROLLO.*

Finalmente adujo el tutelante, que a la fecha de impetrar la acción de tutela, no ha recibido respuesta a su petición por parte del Juzgado accionado y por lo tanto, solicitó que a través de este medio constitucional se le protegiera su derecho fundamental de petición y debido proceso, ordenando al Juzgado se dispusiera terminar el proceso, librar las comunicaciones a la entidad demandante para evitar se siguiera descontando el respectivo

valor de su mesada pensional, y se le ordene la devolución de los remanentes al accionante.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad, el día 15 de diciembre de 2021, siendo admitida ese mismo día mediante providencia No. 1003, ordenando vincular al FONDO DE EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FONDESARROLLO-, corriendoles traslado de la solicitud para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los cargos allí endilgados.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

El **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTUR, VALLE** en calidad de accionado, informó que una vez se notificó de la presente acción constitucional, procedió a la revisión del expediente, para lo cual se hizo necesario digitalizarlo y proceder a verificar cada una de las peticiones que se hicieron al interior del mismo, encontrando que la petición del accionante fue radicada el 21 de julio del año 2021, la cual había sido resuelta el día 09 del mes de septiembre del mismo año, mediante providencia No. 804 del 09 de septiembre de 2021, donde resolvió: (i) dejar a disposición de las partes el listado de los títulos judiciales consignados dentro del proceso, (ii) fue ordenado la entrega de títulos al demandante, por valor de (\$13.370.845), (iii) requirieron a las partes para que efectuaran la actualización de la liquidación de crédito, disponiendo la suspensión de pagos hasta tanto no cumplieran con la carga procesal endilgada y (iv) finalmente, compartieron el link del expediente a las partes de dicho proceso, para que accedieran al mismo.

Finalmente, agregó el Despacho accionado, que el 16 de diciembre de 2021, ordenó a la secretaría correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, pese a no cumplir con las ritualidades ordenadas en la providencia No. 804 de fecha 09 de septiembre de 2021. En lo que correspondía a la solicitud de *suspensión de los descuentos por nómina* al demandado, la misma sería resuelta en el momento procesal oportuno, por estar sometida a condiciones tanto

objetivas por la norma y subjetivas a cargo de la parte activa. En suma, solicitó se denegara el amparo solicitado al no evidenciarse una vulneración de derecho fundamental alguno al accionante por parte del Juzgado.

Para sustentar lo expresado en su respuesta, remitió el link del expediente así como las providencias emitidas en el curso del proceso, allegando finalmente la providencia del 14 de enero de las calendas, mediante la cual (i) modificó la actualización del crédito presentada, (ii) no accedió a la suspensión de los descuentos que se realizan por nómina al demandado y (iii) ordenó remitir copia de la providencia a esta dependencia como prueba trasladada, para que sea tenida en cuenta por este Despacho al momento de pronunciarse de fondo de las pretensiones planteadas en el escrito de tutela.

Por su parte, la señora abogada CRISTINA ELENA GONZALEZ GONZALEZ, quien representa los intereses de la Cooperativa Fondo de Empleados y Servidores Públicos y Jubilados del Departamento del Valle del Cauca FONDESARROLLO, contesto dentro del tramite de la presente acción, indicando que no ha sido vulneradora de derechos fundamentales, toda vez que ha solicitado se le suspendan las deducciones por nomina que las entidades de Colpensiones y FOPEP, están efectuando al accionante y al señor WILFRIDO CAMPAZ, quien ha cancelado la mayor parte del crédito, y es el ente accionado quien no accedió a su petición. Así mismo, manifiesta frente a la liquidación presentada que el juzgado accionado, corrió traslado y la modifíco dentro de los términos legales.

Pese a ser enterados por la entidad accionada y posteriormente vinculados, los señores WILFRIDO CAMPAZ PERLAZA, EDINSON GAMBOA VALENZUELA y a la abogada FLOR MARIA RODRIGUEZ MANYOMA, decidieron guardar silencio.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los

Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el hecho presunto vulnerante de los derechos invocados por el accionante, tuvo ocurrencia en la ciudad de Buenaventura; de otro lado tenemos que el trámite se generó en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad siendo esta entidad la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, el análisis a realizar se enfoca en determinar si el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante, al no responder y acceder a la solicitud de suspensión de descuentos a su mesada pensional, a pesar que él y la parte demandante ya lo habían solicitado.

Sea lo primero determinar que, de acuerdo a lo manifestado por el accionante, no se evidencia documento alguno donde evidencie la petición de septiembre 9 de 2021, pues ni en la solicitud de tutela, ni en el plenario, se establece la existencia de dicha petición. Por lo tanto, no es dable entrar a amparar el derecho de petición frente a la señalada solicitud de suspensión de medida cautelar, que data en septiembre 9 de 2021.

Por otra parte, frente a las demás peticiones que son anexas al escrito de tutela, glosadas al PDF 19 y 20 del plenario, se establece que fueron presentadas por la apoderada judicial CRISTINA ELENA GONZALEZ GONZALEZ que representa los intereses de la parte demandante Cooperativa Fondo de Empleados y Servidores Públicos y Jubilados del Departamento del Valle del Cauca FONDESARROLLO, siendo esta la contraparte en el proceso ejecutivo con radicado interno 2017-00220-00, cursante en el Juzgado accionado, donde se solicita la pretendida suspensión de descuentos.

Con base en lo anterior, el estudio se centrará en la procedibilidad de la acción de tutela frente a la negativa del Juzgado Séptimo Civil Municipal de

Buenaventura, de suspender la medida cautelar, de descuento de la pensión que devenga el accionante, por lo que se abordara la procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales y de superar los requisitos generales¹ se estudiara las causales específicas² para verificar la posibilidad de acceder a la presente acción.

Basta recordar que la jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso), por lo que la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales³.

Para el caso en particular, se evidencia que el accionante solicita el Juez constitucional, se acceda a una petición de suspender una medida cautelar sobre su mesada pensional. Si bien, como ya se señaló, no existe petición alguna donde se realice dicha solicitud, lo cierto es que al momento de vincular a las partes en el proceso - entre ellos a la entidad demandante FONDESARROLLO -, la abogada CRISTINA ELENA GONZALEZ GONZALEZ, quien representa los intereses de la Cooperativa Fondo de Empleados y Servidores Públicos y Jubilados del Departamento del Valle del Cauca FONDESARROLLO, contesto que ya había solicitado la suspensión de las deducciones que por nomina, las entidades de Colpensiones y FOPEP, le están efectuando al accionante y al señor WILFRIDO CAMPAZ, pero que ha sido el Juzgado accionado quien no ha accedido a su petición.

No obstante, la autoridad accionada contesto que existió una petición del accionante, pero radicada el 21 de julio del año 2021, la cual había sido resuelta el día 09 del mes de septiembre del mismo año, mediante providencia No. 804 del 09 de septiembre de 2021, donde resolvió: (i) dejar a disposición de las partes el listado de los títulos judiciales consignados dentro del proceso, (ii) fue ordenado la entrega de títulos al demandante, por valor de (\$13.370.845), (iii) requirieron a las partes para que efectuaran

¹ Sentencia C-590 y C-591 de 2005

² Sentencia T-078 de 2014

³ Sentencia C-590 de 2005.

la actualización de la liquidación de crédito, disponiendo la suspensión de pagos hasta tanto no cumplieran con la carga procesal endilgada y (iv) finalmente, compartieron el link del expediente a las partes de dicho proceso, para que accedieran al mismo.

Posteriormente se emitió la decisión del 16 de diciembre de 2021, ordenando a la secretaría correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, pese a no cumplir con las ritualidades ordenadas en la providencia No. 804 ya vista.

Finalmente en providencia proferida dentro del trámite de la presente acción de tutela, de enero 14 de 2022, resuelve negar la solicitud de suspensión, pues, básicamente, no se trata de un levantamiento de medida cautelar, que refiere el C. G. del P.

Como se puede observar, ni la decisión adoptada en septiembre 9 de 2021, ni la de diciembre 16 de 2021, negaba la suspensión de la medida cautelar, pues el Juzgado estaba, dentro de sus facultades, precisando el valor a pagar de conformidad con el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en cumplimiento de una orden judicial de medida cautelar, que sea dicho de paso, es de obligatorio cumplimiento.

Así mismo se evidencia que ninguna de las partes manifestó algún tipo de censura, o aclaración o complementación en alguna de las aludida providencias, lo que permite establecer que se encontraban acordes con lo allí resuelto, y por ende, no es dable que por medio de esta acción constitucional se deje sin efecto dichas decisiones.

Aunado a ello, y dando contestación a la solicitud elevada por la parte demandante de suspender la medida cautelar de descuento de la mesada pensional, el Juzgado accionado decidió dicha petición de manera negativa, pues en su sentir, dicha petición debe cumplir los requisitos expuestos en la normatividad procesal civil, pues su solicitud de suspensión (en atención a la autonomía judicial) no está acorde con el numeral 1 del artículo 597 del C. G. del P.

Como se puede establecer, se trata de una decisión que fue proferida con base en la petición, no del accionante, sino de su contraparte en el proceso de ejecución; y por otro lado, se trata de una decisión que debe ser notificada a las partes, para que, atendiendo la técnica propia de cada

proceso, se dispongan a censurarla o a cumplirla dentro del término procesal oportuno, conforme el principio de preclusión y de oportunidad.

Por lo tanto, al establecerse que no existió petición de suspensión de medida cautelar a cargo del accionante; y que no se supero el requisito general de procedibilidad de la acción por cuanto la providencia de septiembre 9 de 2021 no fue censurada, y las providencias de diciembre 16 de 2021 y enero 14 de 2022 se encuentran surtiendo su notificación, este Despacho ha de negar la presente solicitud de tutela.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores razones el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el amparo al derecho de petición y debido proceso deprecado por el señor HECTOR HINESTROZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO: DEVUELVA de manera inmediata al Juzgado de origen el proceso Ejecutivo con radicado interno 2017-00220-00, incoado por la Cooperativa Fondo de Empleados y Servidores Públicos y Jubilados del Departamento del Valle del Cauca FONDESARROLLO, en contra del aquí accionante Hector Hinestroza Angulo. Déjese las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito

Juzgado De
CircuitoCivil
003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d7bcfd30a657c2ec28ad1fa62cc8eaf03969a3931dd3f83804c86d255 33be1

Documento generado en 20/01/2022 05:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>